



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1656/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Córdoba.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, emita una nueva respuesta en la que otorgue la información requerida en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546123000161**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>3</b>
PRIMERO. Competencia. ....	3
SEGUNDO. Procedencia. ....	3
TERCERO. Estudio de fondo. ....	3
CUARTO. Efectos del fallo. ....	16
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>17</b>

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, en la cual requirió lo siguiente:

...

*1. Solicito me sean proporcionadas todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.*

*2. Solicito me sea proporcionada la relación de todos aquellos bienes inmuebles que el ayuntamiento utiliza y de los cuales falta por regularizar su posesión (que no cuenten con escrituras o documento legal que ampare que son propiedad del ayuntamiento), al 31 de enero de 2023.*

*3. Solicito me sea proporcionada la relación de todos aquellos bienes muebles que el ayuntamiento utiliza y de los cuales faltan por regularizar su posesión (que no cuenten con documento que acredite que son propiedad del ayuntamiento), al 31 de enero de 2023.*

4. Solicito me sea proporcionada la relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, que se encuentran pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.

5. Solicito me sea proporcionado el Informe del Síndico correspondiente al ejercicio 2022.

...

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante los oficios número **SU/514/2023** y **CJ/976/2023**, signados por la Síndica Única y el Coordinador Jurídico, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

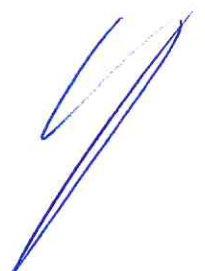
**3. Interposición del recurso de revisión.** En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en parte de la información requerida.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** En fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través de oficios número **UT/COR/610/2023**, **SU/601/2023**, **CJ/1154/2023**, signados por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, la Síndica Única y el Coordinador Jurídico, respectivamente.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.





**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios número **SU/514/2023** y **CJ/976/2023**, signados por la Síndica Única y el Coordinador Jurídico, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que a continuación se insertan:

Oficio: **SU/514/2023**

...



**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

OFICIO NUM. SU/514/2023  
ASUNTO: ATENCIÓN AL OFICIO NUMERO. UT/COR/531/2023  
RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
300546123000161  
H. CORDOBA, VER. 14 DE JUNIO DE 2023

C. LIC. MARIEL DOMINGUEZ REYES,  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE CORDOBA, VER.  
PRESENTE. -

C. LIC. VANIA LOPEZ GONZALEZ, En mi carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver; de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 18 fracción II, 22, 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 20 fracción I del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Córdoba, Ver; ante Usted comparezco y hago de su conocimiento:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 3 fracción V B), VII, XII, XXVIII, 3, 4, 5, 9 fracción IV, 16 fracción IV, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; vengo a dar contestación al oficio marcado con el número UT/COR/531/2023, referente a la solicitud de información con número de folio 300546123000161, informando lo siguiente:

- 1.- Solicito me sean proporcionados todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023.
- 4.- Solicito me sea proporcionada la relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.
- 5.- Solicito me sea proporcionado el Informe del Síndico correspondiente al ejercicio 2022." (sic).

**Respuestas. -**

- 1.- En relación a la pregunta marcada con el número 1, le informo que de acuerdo a lo normado en los artículos 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal no se elaboran "actas"
- 2.- En relación a la pregunta marcada con el número 2, le informo que el número de expedientes pendientes a resolver hasta el 31 de enero de 2023 son setenta.

...

Oficio: **CJ/976/2023**

...



**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

OFICIO NUM. CJ/976/2023  
ASUNTO: ATENCIÓN AL OFICIO NUMERO. UT/COR/531/2023  
RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
300546123000161  
H. CORDOBA, VER. 14 DE JUNIO DE 2023

C. LIC. MARIEL DOMINGUEZ REYES,  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE CORDOBA, VER.  
PRESENTE. -

LIC. MIGUEL ANGEL ROJAS GONZÁLEZ; Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver; con fundamento en los artículos 21 inciso C, 24 fracciones I, II, III, IV, V del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver; en este acto comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 3 fracción V B), VII, XII, XXVIII, 3, 4, 5, 9 fracción IV, 16 fracción IV, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; vengo a dar contestación al oficio marcado con el número UT/COR/531/2023, referente a la solicitud de información con número de folio 300546123000161, informando lo siguiente:

- 1.- Solicito me sean proporcionados todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de enero de 2023.
- 4.- Solicito me sea proporcionada la relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.
- 5.- Solicito me sea proporcionado el Informe del Síndico correspondiente al ejercicio 2022." (sic).

**Respuestas. -**

- 1.- En relación a la pregunta marcada con el número 1, le informo que de acuerdo a lo normado en los artículos 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal no se elaboran "actas"
- 2.- En relación a la pregunta marcada con el número 2, le informo que el número de expedientes pendientes a resolver hasta el 31 de enero de 2023 son setenta.

...

**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

3.- En relación a la pregunta marcada con el número 3, se anexa el link referente al Informe de la Síndica Única del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver; correspondiente al ejercicio 2022.

Haciendo la mención que en un buscador de internet de preferencia "Google" transcribe la siguiente dirección:

<https://www.cordoba.gob.mx/assets/uploads/PRIMER-INFORME-VANIA-LOPEZ-GONZALEZ.pdf>

La presente dirección de internet, corresponde al hipervínculo localizado en la página del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver;

[www.cordoba.gob.mx](http://www.cordoba.gob.mx)

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**  
LIC. VANIA LOPEZ GONZALEZ  
Síndica Única

**CORDOBA**  
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

3.- En relación a la pregunta marcada con el número 3, se anexa el link referente al Informe de la Síndica Única del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver; correspondiente al ejercicio 2022.

Haciendo la mención que en un buscador de internet de preferencia "Google" transcribe la siguiente dirección:

<https://www.cordoba.gob.mx/assets/uploads/PRIMER-INFORME-VANIA-LOPEZ-GONZALEZ.pdf>

La presente dirección de internet, corresponde al hipervínculo localizado en la página del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver;

[www.cordoba.gob.mx](http://www.cordoba.gob.mx)

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**  
LIC. MIGUEL ANGEL ROJAS GONZÁLEZ  
COORDINADOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VER.



Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*Referente al numeral 1, no se proporciono la información solicitada.*

*Por lo que respecta al numeral 4, solamente se proporciono el numero de asuntos, mas no la relación solicitada.(Sic)*

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió oficios de número **UT/COR/610/2023, SU/601/2023, CJ/1154/2023**, signados por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, la Síndica Única y el Coordinador Jurídico, respectivamente, constancias que por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mejor proveer al respecto se reproducen en su parte medular:

Oficio: **UT/COR/610/2023**

...

1.- El primer motivo de disenso del recurrente, respecto de la solicitud de origen folio PNT, fue respecto del punto número 1, aduce que *... "no se proporcionó la información solicitada" ..(SIC)*, cuando en origen solicitó: *... "todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero de 2023" ..(SIC)*, sin pasar por alto que en la respuesta de origen de Sindicatura, manifestó que *"no se efectuaron actas"*, por consecuencia, no se proporcionaron tales documentos, por lo que, al no existir en origen los documentos solicitados y no por inexistencia, sino por la misma naturaleza de las atribuciones, es decir, en el caso que nos ocupa, no se efectuaron actas al no haber existido la causa para ello, por consecuencia la respuesta es congruente con la solicitud y con el ejercicio de las atribuciones públicas que le competen, de ahí que se cumple a su vez con la exhaustividad;

2.- El segundo motivo de agravio que expone el recurrente, es: *... "Por lo que respecta al numeral 4, solamente proporcionó el numero de asuntos, mas no la relación solicitada" ..(SIC)*, es decir, en la solicitud de origen reconoce el solicitante que si se le dio respuesta, sin embargo en su agravio considera que fue incompleta;

**Documental Pública.-** Consistente en el archivo digital PDF de nombre: *"Comparecencia\_rev-1656-2023-I"*, que contiene trece fojas, respecto del presente oficio de comparecencia, así como los oficios de gestión y respuesta de las áreas administrativas para comparecer en ésta vía;

## ALEGATOS

**Primero.-** El primer motivo de agravio, es inexistente y por consecuencia el agravio resulta inoperante e infundado, en atención a que, desde la respuesta de origen se le expuso al solicitante de origen que respecto del punto uno de la solicitud PNT, **no se generaron, no se efectuaron tales actas, por lo tanto, no es posible proporcionar lo que no se ha generado**, en ese orden de ideas, no se le proporcionó ningún documento de lo solicitado, por el hecho de que no se generó el mismo, pues ello se advierte de la simple lectura de la respuesta natural proporcionada a tal punto, máxime que en comparecencia se le reitera tal situación indicándosele al recurrente que no se efectúan actas, por consecuencia no existe la causa de agravio, pues pretender lo contrario y considerar fundado para modificar la respuesta, es tanto como pretender obligar a lo imposible, es decir, obligar a proporcionar un documento que no se efectuado, lo cual es ilógico y contrario a la Ley de Transparencia, violándose en tal hipótesis el principio de congruencia, pues sería tanto como pretender generar documentos adoc;

**Segundo.-** El segundo agravio expuesto deviene improcedente e insuficiente para el objetivo que pretende, pues aún y cuando se le proporcionó el número de expedientes en la respuesta natural al referido punto "4" que refiere el recurrente, lo cierto es que en la comparecencia a éste Recurso, tales áreas exponen con mayor claridad el por qué no proporcionaron la relación de los expedientes en la forma y términos que refiere, esto es así porque atendiendo al principio de Legalidad y a la distribución de atribuciones y competencias en base a Ley, el Sujeto Obligado generador de tal información relativa a Sentencias y Laudos, es el Poder Judicial del Estado, a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, tal y como lo aclaran y ordenan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación de la información y el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia, por lo que en ese orden lógico-cronológico, atendiendo al principio de congruencia, se le orienta al solicitante a fin de que dirija su solicitud a tal Sujeto Obligado, siendo el motivo por el cual en ésta comparecencia se le proporciona los datos de contacto de tales sujetos obligados a fin de que les dirija su solicitud, con lo cual se satisface el Derecho de Acceso a la Información en forma de orientación, pues pretender lo contrario, es contravenir el propio sistemas de competencias y atribuciones, pues no debe pasar inadvertido éste Órgano Garante, que las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentran en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, y los Ayuntamientos como Primer Nivel de Gobierno, pertenecen al Poder Ejecutivo, y las atribuciones y facultades de Sentencias y Laudos, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Veracruz, forman parte del Poder Judicial, de ahí que considerar remotamente fundado el agravio y pretender modificar la respuesta, es tanto como pretender violar las esferas competenciales Constitucionalmente establecidas en el Sistema Jurídico Mexicano, de ahí que tal agravio resulta improcedente e infundado y por consecuencia debe confirmarse la respuesta impugnada;

...

Oficio: **SU/601/2023**

...

1.- Me permito exponer a Usted Comisionado y Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en atención al requerimiento contenido en el **Resolutivo Quinto** del acuerdo que se me notifica me permito indicar, que el correo Electrónico, será el de la **Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información** del Ayuntamiento de Córdoba, Ver. es el siguiente: [transparencia@cordoba.gob.mx](mailto:transparencia@cordoba.gob.mx)

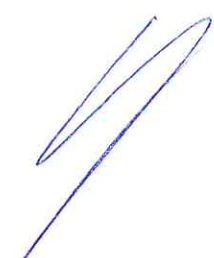
## 2.- AGRAVIO IVAI-REV/1656/2023/I

Referente al numeral 1, no se proporcionó la información solicitada.

Como se viene manifestando en el oficio UT/COR/531/2023, relativo a la solicitud de acceso a la información 300546123000161, le reitero que de acuerdo a lo normado en los artículos 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y artículo 82 del Reglamento Interior de Gobierno Municipal, publicado el 29 de diciembre del año 2019 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal no se elaboran "actas".

Por lo que respecta al numeral 4, solamente se proporcionó el número de asuntos, más no la relación solicitada.

En aras de proporcionar una respuesta al recurrente se informó del número de expedientes pendientes a resolver respecto de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, sin embargo les informo que conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción XXXVI establece lo siguiente:





XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo que dicha información deberá solicitarla al sujeto obligado correspondiente.

...

Oficio: **CJ/1154/2023**

...

1.- Me permito exponer a Usted Comisionado y Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en atención al requerimiento contenido en el **Resolutivo Quinto** del acuerdo que se me notifica me permite indicar, que el correo Electrónico, será el de la **Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Córdoba, Ver.** es el siguiente: [transparencia@cordoba.gob.mx](mailto:transparencia@cordoba.gob.mx)

## 2.- AGRAVIO IVAI-REV/1656/2023/I

Referente al numeral 1, no se proporcionó la información solicitada.

Como se viene manifestando en el oficio UT/COR/531/2023, relativo a la solicitud de acceso a la información 300546123000161, le reitero que de acuerdo a lo normado en los artículos 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y artículo 82 del Reglamento Interior de Gobierno Municipal, publicado el 29 de diciembre del año 2019 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal no se elaboran "actas".

Por lo que respecta al numeral 4, solamente se proporcionó el número de asuntos, más no la relación solicitada.

En aras de proporcionar una respuesta al recurrente se informó del número de expedientes pendientes a resolver respecto de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, sin embargo les informo que conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción XXXVI establece lo siguiente:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivados de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo que dicha información deberá solicitarla al sujeto obligado correspondiente.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

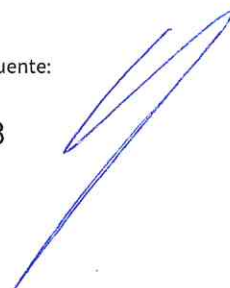
▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente de su solicitud de acceso a la información inicial, respecto a los puntos uno y cuatro, el primero versa sobre proporcionar actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal sobre los periodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y del uno al treinta y uno de enero de la presente anualidad; mientras que el cuarto versa sobre proporcionar la relación de todos los asuntos laborales que se encuentran pendientes de resolver en contra del sujeto obligado al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. Es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al resto de los cuestionamientos señalados en la misma solicitud, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>2</sup>.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

<sup>2</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.





**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>3</sup>.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".*

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Córdoba se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir

<sup>3</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

<sup>4</sup> **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

[...]

y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Córdoba, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

En virtud de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el numeral 134, fracción II de la Ley de Transparencia, al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

La información solicitada es información de naturaleza pública y obligaciones de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través de los oficios números **SU/514/2023** y **CJ/976/2023**, signados por la Síndica Única y el Coordinador Jurídico,



respectivamente, y que de su análisis se desprende que, después de una búsqueda exhaustiva, responde a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente.

Concatenado con lo anterior, se advierte también que el sujeto obligado en su comparecencia a través de los oficios de número **UT/COR/610/2023**, **SU/601/2023**, **CJ/1154/2023**, signados por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, la Síndica Única y el Coordinador Jurídico, respectivamente, reitera su respuesta primigenia.

A consecuencia del estudio a las actuaciones del sujeto obligado este Órgano garante advierte que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, acredita la búsqueda y emisión de la información solicitada a través de las áreas administrativas que cuentan con las atribuciones para emitir respuesta, toda vez que en primer lugar, la Síndica Única reviste atribuciones para procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, para representar legalmente al Ayuntamiento así como para formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; en segundo, el Coordinador Jurídico es el responsable de programar, proyectar, ordenar y efectuar las acciones, defensas y excepciones para protección de los intereses municipales, así como la potestad de promover toda clase de juicios, presentar denuncias y demandas, oponer medios de defensa y las excepciones de todas las causas en las que el Municipio sea demandado, no obstante ello, es también un área adscrita a la Sindicatura coadyuvante en el despacho de los asuntos de la competencia de ésta, con fundamento en lo establecido por el artículo 37 fracciones I, II y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; artículo 20, 21 inciso c) y 24 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz, que a la letra dicen:

...

**LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE**  
CAPÍTULO V  
DEL SÍNDICO

**Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:**

(REFORMADA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)

**I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes,** promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

**II. Representar legalmente al Ayuntamiento;**

...

**VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal,** así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa

...

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ**  
CAPÍTULO III SINDICATURA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 20.** La **Sindicatura Municipal promoverá, procurará y defenderá los intereses del municipio bajo la representatividad legal que le confiere la Ley.** Además de las atribuciones que expresamente le otorguen las diversas disposiciones legales, tendrá la facultad de:

...

**ARTÍCULO 21.** Para el **despacho de los asuntos de su competencia,** la **Sindicatura Municipal, contará con las siguientes áreas:**

...

**c) Coordinación Jurídica;**

...

**ARTÍCULO 24.** La **Coordinación Jurídica es la responsable de programar, proyectar, ordenar y efectuar todas las acciones, defensas y excepciones propias y necesarias para la protección de intereses municipales.** De manera enunciativa más no limitativa, buscando la mayor certeza y protección al Ayuntamiento, **podrá:**

**I. Ejercer la representación jurídica del Municipio de acuerdo al nombramiento emitido por el Ayuntamiento y el poder que al efecto se le otorgue;**

**II. Promover toda clase de juicios;**

**III. Presentar denuncias y demandas;**

**IV. Oponer todos los medios de defensa y las excepciones en todas las causas en que el Municipio sea demandado;**

V. Dictaminar y proponer a la Sindicatura y a la Presidencia, los casos en que se requiera iniciar acciones jurídicas para defender los derechos del Municipio;

VI. Brindar asesoría jurídica a los ediles del H. Ayuntamiento;

VII. Asesorar y dirigir, en su caso, en materia legal a las Dependencias, Organismos y/o Entidades de la Administración Pública Municipal que lo requieran y no cuenten con área Jurídica;

VIII. Hacer los contratos y convenios en que el municipio sea parte, o coadyuvar en su elaboración;

IX. Ejecutar los actos jurídicos que disponga el Cabildo, la Presidencia Municipal y/o la Sindicatura;

X. Asesorar gratuitamente a la ciudadanía en casos especiales y que estén relacionados con la materia municipal;

XI. Gestionar ante cualquier entidad gubernamental o de la iniciativa privada, solicitud o petición de la ciudadanía que se encuentre más desprotegida, y

XII. Articular programas e implementación de políticas de cobro extrajudicial de la recaudación rezagada en coordinación con la Tesorería Municipal.

...

**ÉNFASIS AÑADIDO**

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al otorgar respuesta al requerimiento de información del hoy recurrente, la Síndica Única y el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Córdoba, están facultados para emitir un pronunciamiento sobre la materia de la solicitud. De esta manera, se demuestra que, en oposición a aducido por el recurrente, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información.



En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, por cuanto respecta al agravio expresado por el hoy recurrente referente al numeral uno donde externa que no se le proporcionó la información solicitada, concerniente a que le sean proporcionadas todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, del análisis de las constancias de actuaciones del presente expediente, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a lo peticionado por el particular, tal y como se desprende de su respuesta primigenia a través de los oficios número **SU/514/2023** y **CJ/976/2023**, signados por la Síndica Única y el Coordinador Jurídico, respectivamente, en los cuales se hace referencia a que en la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal no se elaboran “actas”, tal y como se puede apreciar a continuación:

Respuestas. -

1.- En relación a la pregunta marcada con el número 1, le informo que de acuerdo a lo normado en los artículos 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal no se elaboran “actas”

En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario. Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>5</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA**

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

**ADMINISTRATIVA<sup>6</sup> y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>7</sup>.**

Por otro lado, en lo correspondiente al agravio relativo al numeral cuatro de la solicitud de información, el hoy recurrente se adolece de que solamente se le proporciona el número de asuntos y no la relación solicitada. Conforme a las constancias que obran en el presente medio de impugnación se advierte que, el sujeto obligado proporciona respuesta a lo requerido mediante los oficios próximos anteriores referidos, que para mayor proveer se insertan en su porción principal:

2.- En relación a la pregunta marcada con el número 2, le informo que el número de expedientes pendientes a resolver hasta el 31 de enero de 2023 son setenta.

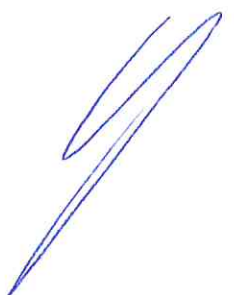
Sin embargo, el sujeto obligado para inadvertido que aunque pretendió realizar un pronunciamiento respecto de lo solicitado por el particular al proporcionar los estadísticos de los expedientes laborales pendientes de resolver, ello no justifica su imposibilidad de entregarlo, toda vez que lo solicitado no refiere al fondo y procedimientos de los juicios ni las partes, sino al estado procesal en el que se encuentran, por lo que se refiere a información que genera y que pudiera otorgar en la formalidad que la haya originado.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, mandata que para motivar la clasificación de la información los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, en el caso de la información reservada se deberá aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, en el supuesto de clasificación de información como confidencial, se deberá fundar y motivar la determinación.

<sup>6</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>7</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





En el mismo sentido, el numeral 149 de la Ley establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la clasificación y el Comité de Transparencia deberá confirmarla, modificarla o revocarla, debiéndose informar al particular sobre la determinación del Comité. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es suficiente que el sujeto obligado indique el estadístico de los expedientes laborales pendientes de resolver, de ahí que lo procedente sea modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de ordenarle que proceda a entregar lo solicitado en la forma que lo genere.

En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

También deberá de tomar en cuenta el sujeto obligado para la atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de rubro y contenido siguiente:

**Criterio 03/2017**

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado observó el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Criterio 02/2017**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle a que realice la entrega de la información en los siguientes términos:

- Relación de todos los asuntos laborales en contra del Ayuntamiento, pendientes de resolver, al treinta y uno de enero de la presente anualidad.
- Deberá entregarlo en la forma en la que lo tenga generado, mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de





versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero.**

- Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordena** que notifique nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos